
Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2017.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Libio Antonio Rosario Malena.

Recurrida: Isla Dominicana de Petróleo Corporation.

Abogados: Licdos. Julio César Camejo Castillo, Juan José Espailat Álvarez y Licda. Romina Figoli Medina.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Libio Antonio Rosario Malena dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0095582-8, domiciliado y residente en el municipio de Jima Abajo de la provincia de La Vega, contra la ordenanza civil núm. 2014-2017-SORD-00027, dictada el 29 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado por la Isla Dominicana de Petróleo Corporation y revoca en todas sus partes la ordenanza civil núm. 008 de fecha 06 de febrero del año 2017, dictada por la Primera Sala de Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia, rechazada en todas sus partes la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, incoada por el señor Libio Antonio Rosario Malena, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEGUNDO:** condena a la parte recurrida señor Libio Antonio Rosario Malena la pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Romina Figoli Medina y Julio César Camejo Castillo, quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes.

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario, con la única comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Libio Antonio Rosario Malena, parte recurrente; y como parte recurrida Isla Dominicana de Petróleo Corporation; litigio que se originó en ocasión de la demanda en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por el actual recurrente contra la ahora recurrida, la que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza civil núm. 208-2016-SORD-00008, de fecha 6 de febrero de 2017, la cual fue apelada ante la Corte *a qua*, que acogió el recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda mediante ordenanza civil núm. 204-2017-SORD-00027, de fecha 29 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación

siguientes: **“Primer Medio:**Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:**Violación a lo establecido en los artículos 1134, 1135, 2114, 2130, 2131 y 1184 del Código Civil Dominicano”.

Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que si bien las partes convinieron un contrato de préstamo (obligación principal) acompañada de una obligación accesoria que es la garantía del deudor para darle seguridad al pago del crédito consintió autorizar hipotecar un bien inmueble de su propiedad, lo que significa que en principio la garantía fue concertada en beneficio del acreedor, es decir, es una prerrogativa a favor del acreedor no a favor del deudor, condición pedida por el acreedor para asegurar el crédito consentido en el préstamo [...] pues es perfectamente aplicable que cuando el acreedor desde el momento que demuestre, tal como en la especie, que se vea impedido de inscribir la hipoteca para la seguridad del crédito, es racionalmente entendible que busque obtener un suplemento para la seguridad de su crédito, por lo tanto puede embargar conservatoriamente bienes de su deudor en manos de terceros [...] que ante la imposibilidad material del acreedor asegurar su pago y comprobado que no se puede ejecutar la inscripción de la garantía hipotecaria, lo que convierte forzosamente al acreedor en quirografario, resulta justo y razonable en buen derecho, que si el acreedor tiene la oportunidad de hacerse proveer efectivamente de otra seguridad en los bienes del deudor es perfectamente valedero atendiendo al artículo 2093 del Código Civil Dominicano que dispone [...] y combinándolo con las disposiciones de los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, trabar embargo retentivo a los bienes de su deudor que se encuentren en manos de terceros, en este sentido la parte recurrente ejerció válidamente su derecho, por lo tanto, no existe ninguna turbación manifiestamente ilícita, al acreedor embargar bienes de su deudor en virtud de un crédito suscrito en un acto bajo firma privada. Que contrario a lo dispuesto por la juez a quo, como el deudor nunca otorgó una garantía hipotecaria efectiva a la recurrente y al esta quedar desprovista de la seguridad, conservación y obtención del pago del crédito acordado en el préstamo y actualmente adeudado, ante la imposibilidad de inscribir la garantía hipotecaria por la ausencia del consentimiento de su esposa, tal y como se hace constar en la certificación del estado jurídico del inmueble emitida por el registrador de Títulos de La Vega en fecha 5 de enero del 2017, se debe proceder a revocar la ordenanza y en consecuencia rechazar la demanda en levantamiento de embargo retentivo(...)”.

Considerando, que procede examinar reunidos, por su estrecha vinculación, los medios de casación planteados por el recurrente, quien aduce, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en una mala interpretación y aplicación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y ha desnaturalizado los documentos de la causa como se evidencian en el numeral 12, de la página 9 de la ordenanza, pues indicó que tiene dificultad para inscribir la hipoteca contenida en el contrato de préstamo de fecha 4 de septiembre de 2012, lo cual pretende demostrar con la Certificación de Estatus Jurídico de Inmueble, cuando dicha pieza no acredita dicha imposibilidad, sino que no está inscrita, pues nunca lo intentó ya que tiene el Certificado de Títulos y prefirió proceder al embargo retentivo, lo cual corresponde únicamente si la empresa no hubiese tenido el título en sus manos o no confluyen alguno de los demás requisitos para su inscripción o se le hubiese negado la firma de su esposa para la inscripción, solo en estas condiciones puede ejercer otra vía para el cobro de su crédito, por lo que dicha pieza ha sido desnaturalizada; que la Corte *a qua* realizó una errónea interpretación de los Arts. 1134, 1135, 2124, 2130, 2131 y 1184 del Código Civil, pues la alzada ignoró que la hoy recurrida no podía dejar sin efecto el contrato de hipoteca y proceder a cobrar el crédito por la vía del embargo retentivo, pues el convenio conserva toda su validez y eficacia hasta que sea resuelto por un tribunal según las disposiciones del Art. 1184 del Código Civil; que la alzada desconoció además, que la hipoteca es un derecho real sobre el inmueble afecto a ella, en donde si el bien resulta insuficiente para su seguridad en el cobro este puede obtener un suplemento de su garantía al tenor de los Arts. 2130 y 2131 del Código Civil, por lo que la alzada violó con su decisión los artículos antes mencionados.

Considerando, que en defensa de la ordenanza atacada la parte recurrida expone, que en varias ocasiones le reiteró al hoy recurrente que necesita la autorización de la esposa para la constitución e inscripción de la hipoteca, es decir, que otorgue su consentimiento en virtud del Art. 1421 del Código Civil, sin embargo, el hoy recurrente se

ha rehusado a entregar dicha autorización, razón por la cual no ha podido inscribirla, como se evidencia de la Certificación de Estado Jurídico de Inmueble emitida por el Registro de Títulos, por tanto, la misma deviene en inexistente e inefectiva por lo que es un simple acreedor quirografario, en tal sentido, para la seguridad y conservación del pago de la suma que le adeuda se encuentra facultada, en virtud del Art. 557 del Código de Procedimiento Civil, de embargar retentivamente, por lo que la adopción de dicha medida conservatoria no puede considerarse como una turbación manifiestamente ilícita, pues ha actuado dentro del ámbito de los derechos que le corresponden como acreedora, en tal sentido, la alzada no ha desnaturalizado los hechos, sino que estos fueron fijados según las pruebas que le fueron presentadas, y más aun, cuando el hoy recurrente no demostró que le otorgó la autorización de su esposa para que proceda a la inscripción de la garantía, lo cual fue acreditado por la jurisdicción de segundo grado, por lo que, no incurrió en desnaturalización ni contiene falta de motivos; que, de igual forma, la Corte *a quo* dejó sin efecto el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, pues el hecho de que acreditara que no ha podido inscribir la garantía, no quiere decir lo ha dejado sin efecto o que deviene en inexistente, por lo que la alzada no incurrió en la errónea interpretación y violación de los artículos señalados por el actual recurrente.

Considerando, que de la lectura de la ordenanza impugnada se verifica que el hoy recurrente demandó en referimiento el levantamiento del embargo retentivo trabado en su perjuicio, bajo el fundamento de constituir una turbación manifiestamente ilícita, pues el embargante debió ejecutar la garantía hipotecaria que se le otorgó en el contrato para asegurar el cobro de su acreencia.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

Considerando, que, del estudio de la Certificación del Estado Jurídico de Inmueble de fecha 5 de enero de 2017 emitida por el Registro de Títulos de La Vega, en el cual se fundamentó –entre otras piezas– la Corte *a qua* para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben las críticas denunciadas por el recurrente, se verifica, entre otras cuestiones, lo siguiente: “En el registro Complementario constan los siguientes derechos reales accesorios, cargas, gravámenes anotaciones y/o medidas provisionales: No.331837184. Arrendamiento a favor de ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION. El derecho tiene su origen en el documento de fecha 27/ene/1998. Acto bajo firma privada legalizado por la Dra. Rosa M. Sánchez Abreu. Inicio según acto al término de 10 años. Inscrito a las 12:00 p. m. el 16/MAY/2005. Asentado en el libro de Registro Complementario No.356, Folio No.56”.

Considerando, que, de las motivaciones expuestas por la Corte *a qua* resulta manifiesto que esta interpretó de forma incorrecta el contenido de la certificación antes transcrita –argüida de desnaturalización–, pues ciertamente señaló que de la misma se verifica, como aduce el recurrente, que la imposibilidad de inscribir la garantía se debió a la ausencia de consentimiento de su esposa, cuando dicha afirmación no se extrae del contenido de la indicada certificación.

Considerando, que si bien es cierto que los jueces incurrieron en la denunciada desnaturalización, no es menos cierto que esta situación no afecta la ordenanza impugnada, en el entendido de que no tiene en la especie ninguna incidencia sobre la solución del litigio, pues el acreedor hipotecario –actual recurrido– conserva su perpetuo derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor, constituyendo su derecho hipotecario una seguridad adicional, que no limita sus derechos y facultades deducidos para todo acreedor quirografario al tenor del Art. 2093 del Código Civil, que le atribuye, sin excepción, un derecho de prenda general sobre los bienes del deudor; que, en consecuencia, todo acreedor, aun hipotecario o con privilegio, tiene derecho de embargar los bienes muebles del deudor, según lo dispuesto en el Art. 2092 del Código Civil; sin perjuicio del caso en que se trate de un acreedor con hipoteca convencional, en el que debe respetar el obstáculo previsto en el Art. 2209 del Código Civil respecto a los demás bienes inmuebles no hipotecados por el deudor, cuya regla ha establecido la jurisprudencia francesa debe interpretarse restrictivamente, esto es, no aplica respecto a los bienes muebles; que, por los motivos antes expuestos procede desestimar por inoperante el aspecto del medio analizado.

Considerando, que es preciso señalar, que una seguridad es la afectación, con carácter preferencial o exclusivo y para la satisfacción del acreedor de un bien, de un conjunto de bienes o de un patrimonio, pertenecientes al deudor principal o a un tercero, por adjunción a los derechos que resultan normalmente para él del contrato base, de un derecho para actuar, accesorio a su derecho de crédito, que mejora su situación jurídica remediando las insuficiencias de su derecho de prenda general, sin ser por tanto una fuente de provecho y cuya puesta en ejecución satisface al acreedor extinguiendo el crédito en todo o en parte, directamente o indirectamente.

Considerando, que contrario a lo que aduce el recurrente, la Corte *a quo* dejó sin efecto el contrato de préstamo que contiene la garantía que asegura el crédito, pues en sus motivos indicó: “como el deudor no otorgó una garantía hipotecaria efectiva a la recurrente, y al esta quedar desprovista de la seguridad, conservación y obtención del pago del crédito acordado en el préstamo y actualmente adeudado ante su imposibilidad de inscribir la garantía hipotecaria por la ausencia de consentimiento de su esposa (...)”; que, de la lectura de sus motivos se verifica, que no se examinó la validez del acto que contiene la hipoteca, sino que señaló correctamente que dicha garantía no es efectiva ni útil, pues no puede hacerla oponible frente a los terceros, ni puede perseguir el bien en manos de quien se encuentre (efecto del derecho de persecución), ni puede ejecutarla por la indicada dificultad en su inscripción, siendo esta última la que concretiza y completa el referido derecho hipotecario, por tanto, resulta ajena a la decisión, la aplicación de los Arts. 2130 y 2131 del Código Civil, en el caso examinado y que ahora invoca la parte recurrente como desconocidos por la alzada.

Considerando, que, tal y como se ha indicado precedentemente, las seguridades tienen por fin garantizar la ejecución futura de una obligación contra el riesgo de insolvencia del deudor y tiene un objetivo específico: aportar al acreedor una ventaja adicional sobre el derecho de prenda general que tiene sobre los bienes de su deudor; que, en consecuencia, la jurisdicción de segundo grado luego de verificar que no obstante el recurrente haber otorgado una hipoteca al acreedor –hoy recurrido–, este no había facilitado todos los medios para que proceda a su inscripción, en consecuencia, aplicó correctamente la ley al considerar que dicha garantía no surte el efecto de reforzar el derecho de prenda general para la seguridad en el cobro de su crédito, en tal sentido, debe valerse de otros mecanismos que establece la ley para la preservación de su crédito que le garantice posteriormente su cobro.

Considerando, que el embargo retentivo es en su primera fase una medida conservatoria que tiene por fin preservar al embargante en el cobro de su acreencia al indisponer las sumas de su deudor que se encuentran en manos de un tercero, es decir, implica tan solo una prohibición de pagar; que el requisito esencial es que el ejecutante sea acreedor personal del embargado, sea cual fuera la naturaleza de su crédito: quirografario, privilegiado o hipotecario; que para el caso ocurrente se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto perturbador imputable al demandado; que, cuando, como en la especie, el embargo retentivo ha sido trabado en virtud de un acto bajo firma privada, como lo es el contrato de préstamo de fecha 4 de septiembre de 2012, que contiene un crédito: cierto, líquido y exigible, dicha medida –inicialmente conservatoria–, no puede constituir una turbación manifiestamente ilícita, tal y como señaló la Corte *a qua* en su decisión.

Considerando, que resulta manifiesto de la lectura de la ordenanza impugnada, que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues esta ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 557 Código de Procedimiento Civil; Arts. 1134, 2092, 2093, 2130, 2131 y 2209 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Libio Antonio Rosario Malena contra la ordenanza civil núm. 204-2017-SORD-00027, dictada el 29 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Libio Antonio Rosario Malena, al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Julio César Camejo Castillo, Juan José Espailat Álvarez y Romina Figoli Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.